

El Pleno de la Corte debe reiterar el criterio expuesto en la Sentencia de 2 de febrero de 1993, que resuelve el Amparo de Garantías Constitucionales (apelación) propuesto por ALEXMAR INVESTMENT, S.A., contra la misma orden de hacer que se impugna en la presente Acción de Amparo, en el sentido de que los argumentos expuestos por la Magistrada Eva Cal en su Salvamento de Voto son fundados, ya que fue incoada contra el mismo funcionario y contra la misma orden de hacer a la que se refieren Amparos de Garantías Constitucionales resueltos por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y confirmados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en el artículo 2621 del código Judicial, no pueden proponerse ni admitirse demandas de amparo sucesivos contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante Tribunales competentes distintos. Esta norma no establece, como lo afirma el amparista, que para que se dé la figura de amparos sucesivos es necesario que las sucesivas acciones de amparo las interponga la misma persona. De manera que en el presente caso, no debió entrarse en la consideración y decisión del fondo de la controversia.

El Pleno estima que, por los motivos expuestos, la resolución recurrida que deniega el amparo, debe ser confirmada.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMA la resolución de 31 de diciembre de 1992, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que deniega el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma forense Carrillo Brux y Asociados, en representación de Inmobiliaria y Remodelaciones Urbanísticas, S.A., contra la Resolución de 14 de diciembre de 1992 dictada por el Juez 60. del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFIQUESE

(FDO.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA.-

(FDO.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.- (FDO.) ARTURO HOYOS.- (FDO.) CARLOS LUCAS LOPEZ T.- (FDO.) RODRIGO MOLINA A.- (FDO.) JUAN A. TEJADA MORA.- (FDO.) RAUL TRUJILLO MIRANDA.- (FDO.) FABIAN A. ECHEVERS.- (FDO.) JOSE MANUEL FAUNDES.- (FDO.) CARLOS H. CUESTAS G.- SECRETARIO GENERAL.-
///////////////////////////////

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CONSULTA SI EL INCISO FINAL DEL ARTICULO 1137 DEL CODIGO JUDICIAL ES INCONSTITUCIONAL.- MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.-

-NO ES INCONSTITUCIONAL EL INCISO FINAL DEL ARTICULO 1137 DEL CODIGO JUDICIAL.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO-PANAMA, dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993).-

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial ha elevado ante esta Corte Suprema de Justicia, consulta sobre la constitucionalidad del último párrafo del artículo 1137 del Código Judicial.

El párrafo sobre el cual ha recaído la consulta ha sido ya derogada por el artículo 32 de la Ley 15 de 1991. El texto de la norma derogada era el siguiente:

"En caso de que la reconsideración sea denegada procederá el recurso de hecho contra esta última resolución".

El Magistrado Sustanciador le imprimió a este proceso constitucional el trámite previsto en el Código Judicial y la entonces Procuradora de la Administración, Dra. Aura Feraud, emitió opinión mediante la Vista número 157 de 5 de septiembre de 1990. En dicho documento la Procuradora sostiene que la norma arriba transcrita no es inconstitucional porque "el hecho que la norma legal objeto de consulta autorice el uso del recurso de hecho para el evento que se deniegue la concesión de un recurso de reconsideración que no puede considerarse como un error del legislador o como una medida procesal o trámite que retrasa injustificadamente el proceso o que constituye un formalismo injustificado, porque tal norma puede encontrar justificación en varias razones de orden legal". Además, dicha funcionaria agrega que la citada norma tiende a impedir que se deniegue la concesión de un recurso de reconsideración cuando no haya razón legal para ello, con lo cual se autoriza la intervención de un tribunal jerárquicamente superior.

Estima el Pleno que la norma jurídica arriba citada debe ser objeto de un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, a pesar de no estar vigente, porque las normas derogadas pueden ser aplicables a un caso concreto en razón de su ultraactividad, mientras que si la Corte llega a la conclusión de que la norma derogada es inconstitucional el juzgador que elevó la consulta debe abstenerse de aplicarla al caso concreto ya que las normas inconstitucionales no pueden ser aplicadas después que la Corte Suprema las ha así declarado, es decir, que no gozan de ultraactividad. Los institutos jurídicos de la derogación y de la inconstitucionalidad tienen en común que hacen cesar la vigencia de la ley, pero existen entre ellos notables diferencias que conviene no soslayar. Así se ha puntualizado que mientras la declaración de inconstitucionalidad es producto del principio de jerarquía normativa, la derogación lo es la inagotabilidad de la potestad legislativa; mientras la declaración de inconstitucionalidad deriva de un juicio de validez normativa, la derogación procede de un juicio de oportunidad política; y, en fin, mientras la declaración de inconstitucionalidad de una ley corresponde en exclusiva al tribunal constitucional, que en el caso de Panamá es la Corte Suprema de Justicia, la derogación es realizada mediante una ley expedida por el Órgano Legislativo y, en consecuencia, puede y debe ser aplicada por cualquier Juez y, más en general, por cualquier operador jurídico (Cfr. la obra del catedrático español de Derecho Constitucional, Luis María Diez-Picazo, La Derogación de las Leyes, Editorial Civitas, Madrid, 1990, pág. 260.).

En el caso que nos ocupa estima el Pleno que la parte final del artículo 1137 del Código Judicial que preveía la posibilidad de promover el recurso de hecho cuando se negara el recurso de reconsideración, si bien parece el producto de un error del legislador ya que no existía el recurso de reconsideración, el mismo no infringe el artículo 212 de la Constitución ya que la consagración de ciertos recursos judiciales o de otros medios de impugnación es una materia fundamentalmente de política legislativa, tendiente, en este caso, a dotar a los justiciables de un medio al que pueden acudir cuando les sea denegado el recurso de reconsideración. Se produciría una infracción del ordenamiento constitucional, particularmente del artículo 32 que consagra la garantía del debido proceso legal, si se privara a las partes de impugnar en forma absoluta o se restringiera sin una causa o motivo justificado la utilización de recursos judiciales, ya que con ello se las colocaría en una posición en que no pueden defender efectivamente sus derechos. No es ésta, sin embargo, la

hipótesis que surge en este proceso constitucional.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es inconstitucional el inciso final del artículo 1137 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE,

(FDO.) ARTURO HOYOS

(FDO.) CARLOS LUCAS LOPEZ T. (FDO.) RODRIGO MOLINA A.- (FDO.) JUAN A. TEJADA MORA.- (FDO.) RAUL TRUJILLO MIRANDA.- (FDO.) FABIAN A. ECHEVERS.- (FDO.) JOSE MANUEL FAUNDES.- (FDO.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA.- (FDO.) AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ.- (FDO.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.- Secretario.-
//////////

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, EN REPRESENTACION DEL SEÑOR RAIMUNDO RUIZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INAZUN, S.A., EN CONTRA DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No.12 DE HERRERA Y LOS SANTOS.

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

-CONTENIDO JURIDICO-

"La impugnada orden contenida en la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.12, como se colige del análisis de la actuación procesal que consta en el expediente contentivo del indicado proceso laboral, no viola la garantía del debido proceso legal que consagra el artículo 32 de la Constitución Política de la República, pues como queda visto se trata en este caso de una orden expedida por autoridad competente y conforme a los trámites previstos en la ley."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993).-

VISTOS:

El señor RAIMUNDO RUIZ, en su condición de representante legal de la sociedad denominada INAZUN, S.A., otorgó poder especial a la firma de abogados QUIROZ, MURILLO Y ASOCIADOS, a fin de que impugnarán por la vía de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales la orden contenida en la sentencia de 27 de noviembre de 1992, dictada por la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NUMERO DOCE (12), por virtud de la cual se concluye el proceso laboral propuesto por CARMEN EDITH GARCIA RODRIGUEZ contra la sociedad amparista.

Se trata de una resolución judicial de condena que no excede la suma de B/.2,000.00, razón por la cual a tenor de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 1 de marzo de 1986 no admite recurso de apelación ni otros medios de impugnación.

La corporación laboral demandada al requerírsele el envío de la actuación, o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del recurso interpuesto, cumplió con el primero de los indicados

requerimientos, ésto es, con el envío de la actuación que dió origen a la orden impugnada mediante la acción de amparo propuesta, constante de 143 fojas útiles.

El proceso de Amparo Constitucional se encuentra, en consecuencia, en estado de decidir y a ello se procede previas las consideraciones que seguidamente se exponen:

El examen de los extensos hechos expuestos por la sociedad demandante tiende a resaltar que se acusa a la impugnada orden de hacer contenida en la resolución dictada por la Junta de la jurisdicción especial de trabajo, de violar la garantía fundamental del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, habida cuenta que, según la amparista, dicha Junta de Conciliación y Decisión al conocer de la demanda laboral interpuesta por la trabajadora demandante "trató de notificar de la demanda a la parte demandada a su representante legal tratándose que es una persona jurídica, al señor JUAN JIMENEZ, o al señor MAXIMO CRESPO, cuando en la propia demanda expuesta por la demandante se señalaba a la Junta que el representante legal de INAZUN, S.A., era el señor RAIMUNDO RUIZ, y consta en certificación expedida por el Registro Público, es decir, que esta Junta trató de notificar a una persona que no ejercía funciones de representante legal de la empresa." Es decir, que el verdadero representante de la parte demandada no fue notificado en debida forma de la fecha de la audiencia.

Por otra parte, la demandante también acusa a la orden contenida en la resolución dictada en el referido proceso laboral, de incumplir la mencionada Junta del artículo 558 del Código de Trabajo, a pesar de que solicitó al demandado corregir la demanda por haber incurrido en graves errores. (sic)

Expuesta la anterior síntesis sobre los puntos más relevantes alegados por la sociedad amparista, el examen de la actuación procesal que consta en el expediente remitido a la Corte, sin embargo, demuestra que la orden impugnada está contenida en una resolución dictada en un proceso laboral de competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión, creadas mediante la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo.

Los procesos laborales de que conocen estas Juntas se rigen por un procedimiento especial y fundamentalmente verbal, al punto que la ley establece que las reclamaciones se presentaran verbalmente y sólo se notificará personalmente el traslado de la reclamación, que contendrá la fecha de la reclamación, y se hará a ambas partes. (Arts. 8 y 11 respectivamente de la citada Ley)

En relación con lo antedicho tiéndese entonces que la demanda contentiva de las reclamaciones laborales de la demandante está endereza da contra la Sociedad INAZUN, S.A., y en la misma se menciona como representante legal al señor "RAIMUNDO RUIZ".(fs.1)

Es cierto que mediante informe de la notificadora de la Junta de Conciliación y Decisión, que consta a fojas 10 del expediente que se examina, se "trató", según se afirma en los hechos de la demanda de Amparo, de notificar al "señor JUAN JIMENEZ como Presidente o al señor MAXIMO CRESPO como Vice-Presidente." Ello por cuanto que a fojas 9 consta un certificado expedido por el Registro Público en donde aparecen los nombres de dichos señores, y a pesar de que en la demanda laboral sí aparece como representante legal de la Sociedad demandada el señor RAIMUNDO RUIZ.